



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09812-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
DANIEL GUILLERMO CABRERA
LEONARDINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Daniel Guillermo Cabrera Leonardini contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 102, su fecha 23 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Fiscal de la Nación y el Procurador Público del Ministerio Público, solicitando que cumplan con cancelarle la suma de S/. 38,098.60 (treintiocho mil trescientos noventiocho y 50/100 nuevos soles) reconocidos en la Resolución de Gerencia N.º 2340-2022-MP-FN-GECPER, actualizada por la Resolución de Gerencia N.º 034-2003-MP-FN-GECPER y rectificadas en el nombre del beneficiario a través de la Resolución de Gerencia N.º 772-2005-MP-FN-GECPER, por concepto de compensación por tiempo de servicios en su calidad de ex fiscal, más los intereses legales que se hayan generado y las costas y costos del proceso. Manifiesta que por Resolución de Gerencia 2340-2022-MP-FN-GECPER, de fecha 30 de diciembre de 2002, se le ha reconocido, en condición de ex Fiscal Provisional del Ministerio Público, la suma de S/. 38,380.60 (treinta y ocho mil trescientos ochenta y 60/100 nuevos soles), por concepto de CTS por sus servicios prestados al Estado; y que, mediante Carta Notarial del 30 de enero de 2006, cumplió con solicitar el pago que reclama. Añade que las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento exige contienen un derecho reconocido a su favor y tienen la calidad de cosa decidida; y, por consiguiente, resultan exigibles mediante este proceso constitucional.

La Procuradora Pública del Ministerio Público contesta la demanda manifestando que la demanda no es viable, ya que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita han sido expedidas en base a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN, la misma que ha sido declarada nula mediante Resolución N.º 150-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006-MP-FN de fecha 8 de febrero de 2006 y que, en tal sentido, el bono por función fiscal no es computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios,

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que el acto administrativo materia del presente proceso no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes 1676-2004-AC/TC y 3751-2004-AC/TC.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el recurrente solicita el cumplimiento de Resolución de Gerencia N.º 2340-2022-MP-FN-GECPER, actualizada por la Resolución de Gerencia N.º 034-2003-MP-FN-GECPER, por las que se dispone otorgar al demandante su Compensación por Tiempo de Servicios.
3. Las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se solicita se fundamentan en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN de fecha 12 de junio de 2001, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Público, incluyendo como parte integrante de ellas el bono por función fiscal y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.
4. El artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 038-2000, publicado el 7 de junio del 2000, aprobó el otorgamiento del Bono por Función Fiscal para los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3º se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. De otro lado, por Decreto de Urgencia N.º 036-2001, publicado el 17 de marzo de 2001, se amplió los alcances del Bono por Función Fiscal a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, hasta el límite de su presupuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la Escala de Asignaciones para el pago del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público. El artículo 1º del mencionado Reglamento dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5º del mencionado Reglamento establece que el financiamiento del Bono por Función Fiscal será a través de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.
6. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. Por tanto, la Resolución de Gerencia N.º 2340-2022-MP-FN-GECPER actualizada por la Resolución de Gerencia N.º 034-2003-MP-FN-GECPER, materia del presente proceso de cumplimiento, y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. Consecuentemente, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse ceñido a las normas legales que regulan el Bono por Función Fiscal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)